



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 621

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3235
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2019-00026
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA ACUMULADA:	72 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** soportadas mediante escrito de fecha 27 de abril de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17806343	04/2020 05/2020 06/2020	342	ESTUDIO	342	28,50
17897915	07/2020 08/2020 09/2020	354	ESTUDIO	354	29,50
17985759	10/2020 11/2020 12/2020	360	ESTUDIO	360	30,00
18078636	01/2021 02/2021 03/2021	366	ESTUDIO	366	30,50
TOTAL				1422	118,50

Entonces, por un total de 1422 HORAS de ESTUDIO, WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL, tiene derecho a una redención de pena de TRES (3) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL en TRES (3) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p><i>William</i> 11 MAY 2021</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 1674P2</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 JUN 2021</p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>

RADICADO INTERNO 3235
RADICADO ÚNICO: 850016001169-2019-00026
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL



elizabethpintogutierrez
40@gmail.com

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°574
(Ley 906)**

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna : **3241**
Radicado único : 500016000000201900093
Penitente : **ELIZABETH PINTO GUTIERREZ**
Delito : **REBELIÓN**
Pena : 48 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Tramite : Redención de pena- Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **ELIZABETH PINTO GUTIERREZ** soportadas mediante escrito del 30 de abril de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

ELIZABETH PINTO GUTIERREZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, que lo declaró autor responsable del delito de **REBELIÓN**, imponiéndole la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El 20 de enero de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual prestó caución a través de póliza judicial.

La sentenciada ha estado privado de la libertad desde el **10 de abril de 2019 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.***

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

*El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.***

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

*Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.***

Nº cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
180743 65	Yopal	13/04/2021	Ene de 2021	90	estudio	7.5

Total: 7.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ELIZABETH PINTO GUTIERREZ** cumple pena de 48 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad: desde el **10 de abril de 2019 a la fecha**, es decir en tiempo físico VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTE (20) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	24 meses 20 días
Redención 25/06/2020	02 meses 16.5 días
Redención 20/01/2021	02 meses 1.5 días
Redención de la fecha	7.5 días
TOTAL	29 MESES 15.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINUEVE (29) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, motivo por el cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, del proceso por delitos contra el patrimonio económico, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que la condena fue objeto de allanamiento.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que en los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ELIZABETH PINTO GUTIERREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena la PPL, es decir **en la carrera 12B N°31-52 de Yopal- Casanare, celular 3143251651.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., previa **caución prendaria por UN (01) SMLMV.**

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DIECIOCHO (18) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta libérese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **ELIZABETH PINTO GUTIERREZ**, en **ONCE (11) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **ELIZABETH PINTO GUTIERREZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por UN (01) SMLMV**, libérese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECIOCHO (18) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la carrera 12B N°31-52 de Yopal- Casanare, celular 3143251651.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

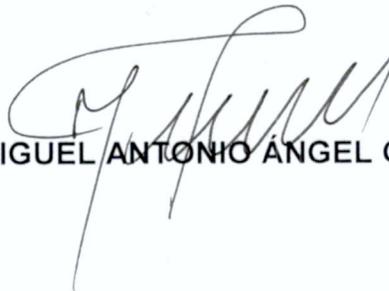
QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.-ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEPTIMO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ELIZABETH PINTO GUTIERREZ**.

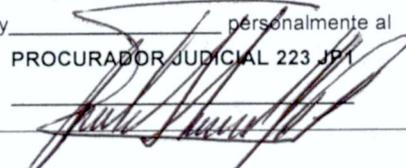
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Elizabeth Pinto G.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>11 JUN 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Se adjunta archivo con auto donde se le concede la libertad condicional, una vez cancele enviar la consignación enviarla a este mismo correo para agilizar el trámite de la boleta de libertad.

Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/05/2021 8:22

Para: elizabethpintogutierrez40@gmail.com <elizabethpintogutierrez40@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

auto interlocutorio n° 574, elizabeth pinto.pdf;

Buenos días, confirmar recibido gracias.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL-CASANARE.

INTERLOCUTORIO No. 0613.

Radicaciones : 850016001169201900595 (NI. 3244)
850016109530201901265
Penitente : **CRO ESTID ABREO ZULETA**
Delitos : - Hurto Calificado.
- Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones : **DECRETA “acumulación jurídica de penas”.**

Yopal (Cas.) Seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se resuelve lo concerniente a la acumulación jurídica de penas de los asuntos identificados con los números, 850016001169201900595 (NI. 1399) y 850016109530201901265, siendo persona condenada el señor **CRO ESTID ABREO ZULETA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

SITUACIÓN:

Con el fin de realizar el análisis pertinente frente a la plena individualización de las causas, así como de la persona sancionada, relacionaremos cada uno de los asuntos puestos en consideración, comenzando con el que contiene la pena más grave (según la dosificación punitiva) y continuar con los menos graves.

1. Proceso 850016001169201900595 (NI. 3244)

Por sentencia del 25 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, condenó a **CRO ESTID ABREO ZULETA**, a la pena principal de cincuenta y dos punto cinco (52,5) meses de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado, según hechos ocurridos el 30 de abril de 2019, en la ciudad de Yopal Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Actualmente se encuentra descontando por cuenta de esta causa.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

2. Proceso 850016109530201901265

Por sentencia del cinco (05) de Mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal municipal de Yopal, condenó a **CRO ESTID ABREO ZULETA**, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del

delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 14 de agosto de 2019, en la ciudad de Yopal, Casanare. NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena que se encuentra pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

II.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

A.- Determinación de las penas a acumular:

De conformidad con lo indicado en el **art. 460 de la Ley 906 de 2004**, toda vez que los ilícitos se consumaron después del 1º de enero de 2005, fecha en la cual empezó la Ley 890 de 2000, en el Distrito Judicial donde ocurrieron los hechos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está legalmente facultado para llevar a cabo la acumulación jurídica de penas, en el evento de existir varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona, la cual prevé:

“Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Ley 906 de 2004 reprodujo el instituto contenido en la Ley 600 de 2000. De la norma trascrita se observa que su finalidad no es otra que efectuar una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos. Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.
- 2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
- 3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.
- 4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.
- 5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

Respecto de las condenas resulta entonces, justo, equitativo, proporcionado y razonable que para efectos de la acumulación jurídica, cuando se trate de un sólo delito, o de un solo proceso donde se haya condenado por *delitos conexos* o causas acumuladas, se impondrá la mitad de la pena individualizada para el delito menos grave, la cual se agregará a la que ya se individualizara para el delito más grave. Criterio que puede hacerse extensivo a conductas punibles homogéneas.

Caso Concreto:

Para facilitar el cotejo es necesario relacionar la información de los asuntos se ha hecho y para el efecto se parte del asunto que contiene la pena más grave.

ASUNTO	Hechos	Sent.1ª inst.	Pena de Prisión	Multa	Subrogados
2019-01265	14-08-2019	05-05-2020	72 meses	No	Niega
2019-00595	30-04-2019	25-10-2019	52, 5 meses	No	Niega

No observándose causal de improcedencia, respecto de las sentencia relacionadas en el cuadro que antecede, se efectuará acumulación jurídica de las penas impuestas.

Ha de aclararse en cuanto a **CRO ESTID ABREO ZULETA**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Así mismo, se trata de penas de la misma naturaleza y, en ninguno de los asuntos se otorgó sustituto penal alguno que conlleve la incompatibilidad del instituto jurídico.

Como la conducta punible más grave, según la sanción penal impuesta al sentenciado, corresponde al asunto con Rad: 2019-01265 en la cual fue condenado a la pena de prisión de ciento setenta y dos (72) meses, de prisión, ésta se constituye en el punto de partida de la acumulación.

En virtud de lo argumentado se tomará la pena menos grave y se les extraerá la mitad, la cual sumada a la pena más grave arroja la pena acumulada a imponer, así:

	Rad. 2019-01265	<i>06 años</i>	<i>00 meses</i>	<i>00 días</i>	<i>(pena más grave)</i>
Más	Rad. 2018-00841	<i>02 años</i>	<i>02 meses</i>	<i>7,5 días</i>	<i>(mitad de la pena)</i>
PENA DE PRISIÓN		08 años	02 meses	7,5 días	días de prisión

Por consiguiente, hecha la acumulación jurídica de penas, el señor **CRO ESTID ABREO ZULETA**, deberá cumplir la cantidad de ocho (08) años, dos (02) meses y siete punto cinco (7,5) días (98 meses y 7,5 días) *de prisión*, en razón de la acumulación que es procedente según lo señalado.

No obstante, y una vez se establece la pena deducida cabe precisar que el 7 de julio de 2004 fue expedida la Ley 890 mediante la cual se modificó y adicionó el Código Penal. La nueva Ley señaló que la pena de prisión tendrá una duración máxima de 50 años; sin embargo, en caso de concurso de conductas punibles podrá alcanzar los 60 años. Así mismo, indicó que los aumentos de penas y reformas a la parte general entrarían en vigencia a partir del 1º de enero de 2005, salvo los tipos modificados o creados por esta Ley, que tienen vigencia inmediata. El art. 31 de la Ley 599 de 2000 establece que en el evento de concurso de conductas punibles, *“En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 40 años”*. Por su parte, la Ley 890 de 2004 en su art. 1º previó

que **“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”**. En el sub-examine, los hechos fueron cometidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004 y por lo tanto rige el art. 1° de la Ley 890 de 2004, es decir que la pena acumulada que se fije a **CRO ESTID ABREO ZULETA, no podrá ser superior a los 60 años de prisión.**

DE LA PENA DE MULTA:

De acuerdo a lo establecido en el **núm. 4 del art. 39 de la Ley 599 de 2000** que expresa: **“Acumulación: En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado para cada clase de multa”** la acumulación jurídica de penas de multa será la suma aritmética de las mismas, pero sin exceder el monto de 50.000 s.m.l.m.v, entonces, será el resultado de la sumatoria de la multa impuesta en cada una de las sentencias objeto de acumulación que arriba se relacionan. Como quiera que No fue condenado a pena de multa, **NO NOS REFERIREMOS S ESTE ASPECTO.**

DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS:

El tope máximo para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, es de veinte (20) años, para acumular penas accesorias se toma la pena más grave a la cual se le adiciona la mitad de la pena impuesta en las demás sentencias, lo que arrojaría como resultado un término **IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN ACUMULADA**. Es decir 08 años 02 meses y 7,5 días.

ASPECTOS ADICIONALES:

- 1.- Este auto debe ser notificado personalmente a **CRO ESTID ABREO ZULETA**, y al Ministerio Público, así como a su defensor.
- 2.- Copia de este auto debe hacerse llegar al señor **CRO ESTID ABREO ZULETA**, y la Dirección del Centro Carcelario en donde se encuentra privado de la libertad, con el fin de que repose en la correspondiente hoja de vida. Para tal efecto, envíese sendas copias.
- 3.- Téngase en cuenta y déjense las anotaciones correspondientes que las radicaciones relacionadas anteriormente **fuieron** objeto de acumulación jurídica de penas, en Secretaría de este Despacho, se adoptarán las medidas pertinentes a efectos de obre constancia de la presente decisión **en la Ficha Técnica de las causas objeto de acumulación, y se seguirá bajo el radicado 2019-005959 (NI. 3244).**
- 4.- Infórmese a los Juzgados de conocimiento, sobre la presente acumulación jurídica de penas, para su conocimiento y demás fines pertinentes, infórmese al Juzgado Primero d ejecución de Penas y M. de S. de Yopal sobre la presente acumulación para su conocimiento y los demás fines pertinentes.
- 5.- En firme esta decisión, se debe comunicar a las mismas autoridades a las que se les comunicara cada una de las sentencias, anexando copia de este auto a efectos de que repose y se actualice la situación jurídica del señor **CRO ESTID ABREO ZULETA**, en los archivos sistematizados. Igualmente se expedirá copia ante los Jueces de conocimiento para constancia en los cuadernos originales de las causas que allí deben reposar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal:

RESUELVE

PRIMERO: **ACUMULAR** las penas impuestas en las sentencias condenatorias proferidas en contra de CRO ESTID ABREO ZULETA, por el Juzgado Primero Penal Municipal, de Yopal, de fecha 05 de Mayo de 2020, y la proferida por el mismo juzgado de fecha 25 de octubre de 2019, de acuerdo a la parte motiva de este auto interlocutorio.

SEGUNDO: **CONCLUIR** que después de la acumulación jurídica de penas, el señor CRO ESTID ABREO ZULETA, debe cumplir pena principal de ocho (08) años, dos (02) meses y siete punto cinco (7,5) días *de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión acumulada, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: **CÚMPLASE** lo ordenado en e acápite de aspectos adicionales de este auto, en la forma y términos allí indicados.

CUARTO: **CONTRA** este auto interlocutorio proceden los recursos de reposición y/o apelación.

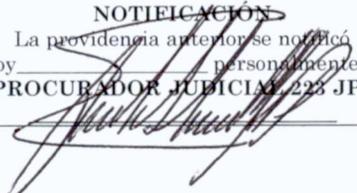
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO** 

CRO ESTID ABREO Z

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1** 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **11 JUN 2021**
YUMNILE CERÓN PATINO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°676

Yopal, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3257 (3213)
RADICADO ÚNICO 850106100000201900004
84106001186201900061
SENTENCIADO: **ALVARO HURTADO GAMEZ**
DELITO: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE**
ESTUPEFACIENTES Y OTRO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **ALVARO HURTADO GAMEZ**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 27 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17901590	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	336	estudio	28
17986217	Yopal	13/01/2021	Oct a Nov de 2020	240	estudio	20
18082074	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	366	estudio	30.5

TOTAL: 78.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **ALVARO HURTADO GAMEZ** en **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS de redención de pena**, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ALVARO HURTADO GAMEZ**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare**,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO
19 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR 223 JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 11 JUN 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 0644

Radicado único : 050016000000201900620 (03268)
Penitente : LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ
Delito : Concierto Para Delinquir Agravado y otro
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno, (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17556754	Bogotá	13-11-2019	Ago. y Sep. de 2019	312	Trabajo	19,5 días
17591243	Bogotá	10-12-2019	Oct. de 2019	152	Trabajo	9,5 días
18076780	Yopal	14-04-2021	Ene. a Mar. de 2021	366	Estudio	30,5 días

TOTAL: 59,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y veintinueve punto cinco (29,5) días de redención de pena**, por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ, **un (01) mes y veintinueve punto cinco (29,5) días de redención de pena**, por

trabajo y estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

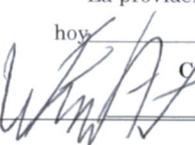
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

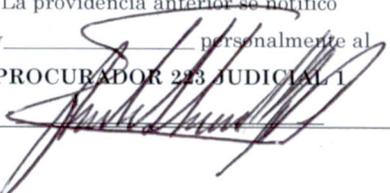
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  11 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 2º JUDICIAL 1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 JUN 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°645

(Ley 1826)

Yopal, diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA	3271
RADICADO ÚNICO	850016001169201900610
PENITENTE	CAMILO ANDRÉS ADÁN RODRÍGUEZ
DELITO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
SITIO DE RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CAMILO ANDRES ADAN RODRIGUEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR- del 02 de marzo de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

II. ANTECEDENTES

CAMILO ANDRES ADAN RODRIGUEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2019, que lo declaró autor del delito de **hurto calificado en el grado de tentativa**, imponiéndole la pena de **18 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios, hechos que tuvieron ocurrencia el 08 de agosto de 2019 en la Ciudad de Yopal.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **04 de febrero de 2020 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala: "Condiciones para la redención de pena: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

No se redime el certificado de computo **N°18076784** por cuanto el sentenciado obtuvo una calificación de conducta en el grado de **MALA** durante el periodo comprendido entre el **25/11/2020 al 24/02/2021** y **REGULAR** durante el periodo comprendido entre el **25/02/2021 al 31/03/2021**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CAMILO ANDRES ADAN RODRIGUEZ** cumple pena de **18 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **10 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **04 de febrero de 2020 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **15 MESES Y 6 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	15 meses 6 días
TOTAL	15 meses 6 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **15 MESES Y 25.1 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CAMILO ANDRES ADAN RODRIGUEZ** NO ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **REGULAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, NO ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial.

Ahora bien, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta solicitud presentada por el defensor público, se ordenó realizar visita a fin de establecer el arraigo familiar y social del PPL.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a CAMILO ANDRÉS ADÁN RODRÍGUEZ, la redención de pena solicitada conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR a CAMILO ANDRÉS ADÁN RODRÍGUEZ, el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

CUARTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 11 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 JUN 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 0643

Radicado único : 110016000015201209303 (NI 3277)
Penitente : JORGE EDUARDO FINO MENDOZA
Delito : Acceso Carnal Violento Agravado y otros.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno, (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno JORGE EDUARDO FINO MENDOZA, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17631267	Yopal	24-01-2020	Nov. Y Dic. de 2019	186	Estudio	15,5 días
17737775	Yopal	17-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	372	Estudio	31 días
17806367	Yopal	06-07-2020	Abr. a Jul. de 2020	348	Estudio	29 días
17898024	Yopal	16-10-2020	Jul. de 2020	132	Estudio	11 días
17985770	Yopal	13-01-2021	Oct. a Dic. de 2020	198	Estudio	16,5 días
18078766	Yopal	14-04-202108-04-2019	Ene. a Mar. de 2021	366	Estudio	30,5 días

TOTAL: 133,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **cuatro (04) meses y trece punto cinco (13,5) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno JORGE EDUARDO FINO MENDOZA **cuatro (04) meses y trece punto cinco (13,5) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto interlocutorio.

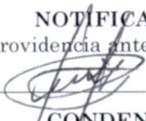
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JORGE EDUARDO FINO MENDOZA, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

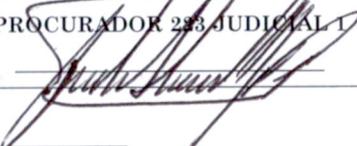
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al CONDENADO 11 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 233 JUDICIAL 1 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 JUN 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria